



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

29230/2007

CATALDI ROBERTO VENANCIO c/ LINARES FONTAINE s/  
RESTITUCION DE BIENES

Buenos Aires,

de septiembre de 2015.- FT

**Y VISTOS:**

I.- En forma liminar se advierte que la presentación a despacho no cumple con los requisitos impuestos por la Acordada 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario que prevé el art. 14 de la ley 48, y teniendo en cuenta las facultades que dicha reglamentación confiere a los suscriptos (cf. art.11, párrafo segundo de la Acordada 4/2007), corresponde desestimar *in limine* la vía recursiva intentada.

En concreto, del contenido de la pieza aquí tratada no se desprenden las situaciones requeridas en el art. 3° inc. a), b), c) y e) de la precitada directiva emanada por el Máximo Tribunal; es que el recurrente no explicita qué relación guarda la situación planteada con las cuestiones que se invocan como de índole federal, no indica cuándo y cómo introdujo el pertinente planteo, ni ha demostrado la relación directa e inmediata entre la norma federal invocada y lo debatido y resuelto en el caso. Tampoco demuestra que el supuesto gravamen no se ha derivado de su propia actuación.

II.- A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema, a través de la doctrina desarrollada en sus precedentes, ha señalado desde siempre que ella no constituye una tercera instancia a los fines de revisar el presunto agravio que irroga al recurrente una decisión desfavorable, de ahí que uno de los requisitos esenciales que hacen a la procedencia del recurso extraordinario es que haya existido una sentencia definitiva, como presupuesto indispensable para el tratamiento de las cuestiones federales (Fallos: 268:132), en virtud del sistema difuso de control de constitucionalidad que rige a nivel nacional. (conf. Jorge A. Rojas, “Requisitos Propios”, en Falcón, Enrique

M. –Director-, “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Tomo I, Santa Fe, Ed., Rubinzal-Culzoni Editores, pag. 666).

Este requisito propio del recurso extraordinario, llamado sentencia definitiva, se puede conceptualizar como aquellas resoluciones judiciales que ponen fin al pleito, o impiden su continuación o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 300:985), no revistiendo tal carácter los pronunciamientos que no privan al apelante de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos en otras instancias (Fallos: 307:630).

La ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, no por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 307:630; 308: 1202; 310:1486; 311:252).

Se aprecia que, la decisión recurrida, dictada por este Tribunal en el marco de un pedido de integración de litis requerido por el codemandado recurrente (al que se opone el accionante), no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; ello es así, en tanto su rechazo no genera consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior.

En consecuencia y a tenor de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Desestimar *in limine* el recurso extraordinario interpuesto por la demandada, contra la resolución de esta Sala, de fecha 04/09/15.

Regístrese, protocolícese y publíquese. Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente al Juzgado de origen.-

El Dr. Mizrahi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-